



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Marzo dieciocho (18) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

DEMANDA DE CUSTODIA, REGULACION DE VISITA Y CUIDADO PERSONAL.	
DEMANDANTE	ZOLAIMA RIVERA SARMIENTO.
DEMANDADO	NORMA LUZ RANCINES CANTILLO.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2024-00110-00

Estudiada la presente demanda de **CUSTODIA, REGULACION DE VISITA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada por la señora **ZOLAIMA RIVERA SARMIENTO**, en su condición abuela paterna del menor **NNA J.C.R.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la señora **NORMA LUZ RANCINES CANTILLO**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022.

1. No se aportó constancia de envió de la demanda a la dirección de domicilio de la señora demandada, el cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda; salvo que se soliciten medidas cautelares, sin embargo, no se vislumbra en los documentos aportado ni en el cuerpo de la demanda solicitud de medidas cautelares. Ley 2213 del 2022.
2. El documento anexo como certificado de registro civil de nacimiento de la menor J.C.R., no es válido, toda vez que el documento idóneo es el Registro Civil de Nacimiento.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, REGULACION DE VISITA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada por la señora **ZOLAIMA RIVERA SARMIENTO**, en su condición abuela paterna del menor **NNA J.C.R.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la señora **NORMA LUZ RANCINES CANTILLO**.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCIA**, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito